



TOCA DE REVISIÓN No.: REV-037/2017-P-2

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA X SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-037/2017-P-2** interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente número **926/2015-S-1**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el quince de diciembre de dos mil quince, la C. ***** , por propio derecho, promovió juicio en contra del Instituto de Seguridad Social del

Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, señalando como acto impugnado el siguiente:

“LA NEGATIVA u omisión del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), a reconocerme el derecho que tengo para cobrar mi pensión por jubilación al 100% de mi último sueldo base devengado, de conformidad a la Ley del mencionado Instituto.” (Sic).

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Primera Sala del Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **926/2015-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el diez de enero de dos mil diecisiete, se resolvió el mismo de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- La ciudadana *****
justificó la acción que intentó en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y su Director General**, quienes comparecieron a juicio y no acreditaron sus excepciones y defensas. - - - - -*

Segundo.- Se declara ilegal la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y se condena a las referidas autoridades a ajustar a la actora **
(100%) el sueldo mensual de su pensión por jubilación que comprende el importe de \$32,654.80 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos .80/100 M.N.) lo cual deberá hacerse efectivo desde la fecha en que empezó a gozar de su pensión por jubilación, esto es, si su baja se dio a partir del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, su primer pago de pensión debió sufragarse en el mes de octubre del citado año; debiendo el Instituto realizar los trámites inherentes y hacer el pago a la actora de la diferencia de lo ya retribuido, atendiendo a los incrementos y mejoras de los años dos mil quince (2015) y dos mil dieciséis (2016). - - - - -***

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su calidad de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

autoridad demandada y en representación de la otra autoridad enjuiciada, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas y ordenó correr traslado a la actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la entonces Magistrada titular de la Ponencia Dos, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante proveído de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, a través del cual el C. ***** , autorizado de la parte actora, desahogó la vista en relación al recurso de revisión planteado por las autoridades, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de revisión de trato, se returnó el expediente a la ahora Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, lo que así realizó, por lo que se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio

de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de revisión planteado por las autoridades demandadas, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **diecisiete de enero de dos mil diecisiete** y presentaron su oficio el día **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, es decir, dentro del plazo que corrió del diecinueve de enero al uno de febrero de dos mil diecisiete.¹

¹ Descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.



Finalmente, la autoridad justificó la importancia y trascendencia del asunto.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 84, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución del **único** agravio de revisión, a través del cual las autoridades recurrentes exponen substancialmente lo siguiente:

- Que la Sala del conocimiento no realizó una correcta valoración de las pruebas que integran el expediente de origen, pues estimó que debe cubrirse a la actora una pensión por jubilación conforme al 100% del último salario base devengado, así como al 100% en lo que hace al rubro de carrera magisterial; sin considerar que el 82% del concepto de carrera magisterial que fue otorgado a la accionante atendía a los únicos **diecisiete** años que por ese concepto cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal como se asentó en el documento denominado cédula de registro pensionado.
- Continúa refiriendo que la Sala de origen, indebidamente condenó al instituto a incluir en el pago de la pensión el 100% del concepto de carrera magisterial, cuando legalmente por dicha prestación, no existe obligación del Estado de incluirla para efectos de cuantificar las pensiones y jubilaciones, esto conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que la prestación denominada carrera magisterial surgió como un sobresueldo que se concede al magisterio por su nivel de preparación y que se agregó al sueldo en el año de mil novecientos noventa y ocho, por ello, dado que no empezó a aplicarse en el mismo momento en que comenzó a laborar la parte actora, debido precisamente a la naturaleza de ser extralegal o extraordinaria, de

conformidad con la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, es que se estableció la obligación de otorgar este concepto a los pensionados de conformidad con los años aportados por ese rubro al instituto ahora demandado, años que reitera no son coincidentes con los cotizados por antigüedad laboral, de ahí que insista que la Sala resolutora no valoró debidamente las pruebas que constan en autos, pues la minuta referida claramente establece que por **diecisiete** años de cotización corresponde otorgar el **82%** del concepto de mérito, por lo que en el caso, correspondía la carga probatoria a la accionante para acreditar la cotización de los veinte años que generan el derecho a obtener al 100% dicho concepto.

- Que además, la Sala emisora de la sentencia recurrida incorrectamente determinó que conforme al formato D.R.H. exhibido por la actora, el sueldo base devengado era de \$32,654.80 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100), sin embargo, dicho documento no es el idóneo para determinar el último salario del trabajador, además de que la Sala no lo adminiculó con algún otro elemento, ni justificó por qué no otorgó valor probatorio a los recibos de pago exhibidos, de ahí que la determinación del Magistrado resolutor se basó en pruebas insuficientes, máxime que dejó de observar que el salario base es el que se consigna en los presupuestos de egresos del Estado.
- Finalmente, refiere que en la sentencia que ahora se recurre de forma incorrecta se determinó que el sueldo de la actora se integra por dos conceptos (sueldo al personal docente y carrera magisterial), pues el sueldo base de la accionante únicamente es el que se refleja mediante el concepto de "1134 SUELDO DOCENTES", de ahí que no fuera procedente ordenar el ajuste de la cuota pensionaria porque ésta se ha cubierto conforme a la ley.



Al respecto, el C. ***** , autorizado de la parte actora en el juicio de origen, al desahogar la vista del recurso que se resuelve, sostuvo la legalidad del fallo recurrido, porque el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco debió otorgar la pensión por jubilación al 100% que por derecho corresponde a la demandante, de acuerdo al último sueldo devengado, como así lo acreditó con los elementos probatorios aportados en el juicio.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de **diez de enero de dos mil diecisiete**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **sexto** del fallo de trato, se consideró por la Sala de origen que las excepciones de *mutati libelli* y falta de acción y derecho, no prosperaban, la primera, porque aun cuando se hubiera pretendido por la actora variar la litis, la Sala estaba obligada a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, sin embargo, en el caso no fue variada dicha litis, además de que el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé la institución de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad; por otro lado, respecto a la segunda excepción, se indicó que conforme al artículo 39 de la ley de la materia, sólo pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo las personas que tenga un interés legítimo en que funden su pretensión, por lo que si la actora reclama la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a reconocer el derecho a cobrar su jubilación al 100% de su último sueldo base devengado, es evidente que la actora sí tiene acción y derecho.

- Luego, en el considerando **séptimo** del fallo que se analiza, la Sala desestimó las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad sosteniendo que las acciones derivadas del pago a las prestaciones sociales, como en el caso, para exigir la correcta fijación de una pensión jubilatoria, son imprescriptibles, por ello, no puede actualizarse el consentimiento tácito.
- Por otro lado, en el considerando **octavo**, al resolver el fondo de la controversia planteada, la Sala emisora consideró que los argumentos de agravio expuestos por la actora eran fundados, y para justificar su decisión, hizo la delimitación de que la pretensión de la accionante era que su último sueldo base devengado para efectos del cálculo de la cuota pensionaria por jubilación, se integrara del 100% de las percepciones de sueldo al personal docente y carrera magisterial.
- Indicó que a la actora se le otorgó una pensión por jubilación en razón de los veintisiete años de servicio prestados (hecho que no fue controvertido por las partes).
- Por otro lado, sostuvo que para comprobar el dicho de la actora en torno a que los conceptos de sueldo personal docente y carrera magisterial forman en su conjunto el último sueldo base devengado respecto del cual se enteraron las aportaciones de seguridad social, dicha Sala analizó la forma en que se enteraron las cuotas y aportaciones de seguridad social debido a que el monto de pensión debe ir en congruencia con tales aportaciones.
- En ese sentido, determinó que de los recibos de pago expedidos por la Secretaría de Educación del Estado a favor de la actora, se obtenía con certeza que el **último sueldo base devengado** lo conformaban las claves de sueldo al personal docente o sueldos educativos y carrera magisterial, pues así constaban del recibo de pago A171804, correspondiente al último sueldo base devengado como trabajadora activa, el cual era la suma de los conceptos identificados con las claves 1134



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sueldo al personal docente y 1716 carrera magisterial, documento que se digitaliza para mayor claridad:

QUINQUENIO 05 25 AÑOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ABONO A CUENTA

NO. RECIBO: A171804
NO. QUINCENA: 24/2014
PERIODO PAGADO: 01 DIC 30 DIC

EFIC: AAHC6803124LA 2
CLAVE CATEGORIA: E-10-05

NOMBRE: [REDACTED] NUM. DE EXP: [REDACTED]

DESCRIPCIÓN DE LA CATEGORIA	N. CARRERA	N. PLAZA	P. P. PAGADOR	FECHA DE ALTA	CLAVE PROGRAMÁTICA	IMPORTE
MTRA. NUT. J. N.	7C	0026	M03B	01/11/1987	F2 76	
PERCEPCIONES		IMPORTE		CLAVE		IMPORTE
1134	21707.25	1311	254.40	03	1,085.40	
1716	661.75	1717	29.90	05	108.50	
1541	181.40	1322	4,341.40	06	434.10	
1541	596.65			12	20.00	
154H	107.00			15	108.50	
1342	2.30			54	70.00	
1342	7.80			11	217.05	
154G	78.95			01	4,001.55	
154G	27.95			01	908.65	
154D	1634.90					
TOTAL PERCEPCIONES						\$ 29,631.55
CREDITO AL SALARIO						\$ 6,933.75
TOTAL						AAHC680312MTCLRLO1
ALCANCE LIQUIDO						22,677.80
FALTAS						

CONSERVE Y PRESENTE ESTE RECIBO PARA CUALQUIER ACLARACION

- También se expuso que de dicho recibo se advertía que los importes de los conceptos de sueldo al personal docente (clave 1134) y carrera magisterial (clave 1716), hacen un total quincenal de \$12,155.00 (doce mil ciento cincuenta y cinco pesos) –y mensual de \$24,310.00 (veinticuatro mil trescientos diez pesos)-, asimismo, que las deducciones con las claves 03, 05, 06 y 15 corresponden al 8% del sueldo que la actora como servidora pública tenía la obligación de aportar al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el cual se calculó sobre la base del sueldo quincenal de \$12,155.00 (doce mil ciento cincuenta y cinco pesos).
- En ese sentido, se determinó que si la actora quincenalmente percibía de sueldo \$12,155.00 (doce mil ciento cincuenta y cinco pesos) –integrado por las claves 1134 y 1716- y del mismo aportaba el 8% equivalente al importe de \$832.85 (ochocientos treinta y dos pesos 85/100) (sic), era evidente para la Sala que el sueldo al personal educativo y carrera magisterial son el último sueldo base devengado que se enteraba al fondo del instituto demandado, por lo que éste debió tomarse en cuenta para fijar el monto y alcance de la pensión jubilatoria, además de reconocerle el porcentaje de jubilación al 100% por ser de mayor beneficio para la actora.

- Que por ello, contrario a lo sostenido por las demandadas, la actora no pretendía el pago de su jubilación respecto de su sueldo integrado y que no era obstáculo las copias simples de la cédula de registro de pensionado exhibida en la contestación y el recibo de pago 0013 del mes de marzo de dos mil quince, pues dichas documentales únicamente confirmaban que a la actora se le fijó una pensión jubilatoria menor a la que le correspondía –pues el entero se hizo respecto de los conceptos de sueldo educativo o sueldo de personal y carrera magisterial-, aunado a que tampoco precisaron o detallaron el procedimiento para determinar la pensión ni controvirtieron si alguno de esos conceptos fue cotizado por menor tiempo, lo que dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la actora.
- Concluyó así con la determinación de que el 100% de la pensión jubilatoria de la actora debía solventarse por el importe de \$32,654.80 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100)² –haciendo referencia al recibo 9023 con los importes de \$5,258.45 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 45/100) clave 11304 *sueldo al personal docente*; y \$7,391.04 (siete mil trescientos noventa y un pesos 04/100) clave 17103, que resultaba el monto total de \$12,649.50 (doce mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100) quincenales y mensuales de \$25,299.00 (veinticinco mil doscientos noventa y nueve pesos)³.
- Luego se declaró **ilegal** la actuación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y se condenó a ajustar a la actora al 100% el pago mensual de su pensión por jubilación por el importe de \$32,654.80 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100), desde la fecha de baja –diecinueve de

² Se hace notar que la Sala Unitaria no obstante de forma previa había indicado que los conceptos de sueldo al personal docente (clave 1134) y carrera magisterial (clave 1716), hacían un total quincenal de \$12,155.00 (doce mil ciento cincuenta y cinco pesos) –y mensual de \$24,310.00 (veinticuatro mil trescientos diez pesos)-; en la parte conclusiva del fallo señaló el distinto monto de \$32,654.80 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100), sin motivar el por qué de su determinación.

³ Cabe precisar que en autos no obra visible recibo de pago alguno con el folio 9023, ni uno diverso con las cantidades a que se hizo referencia en esta parte del fallo.



septiembre de dos mil catorce⁴ (sic), quedando constreñido a hacer los trámites y pagos de las diferencias correspondientes, atendiendo a las mejoras e incrementos.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA

DEFINITIVA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos expuestos por las autoridades recurrentes son **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es conveniente reiterar que, en el presente juicio, la parte actora demandó la negativa u omisión del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a reconocerle el derecho al pago de su pensión por jubilación al 100% de su último sueldo base devengado en cantidad de \$21,707.25 (veintiún mil setecientos siete pesos 25/100); en ese sentido y siendo que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁵, tales actos deben constar por escrito, es que se sostiene que el acto impugnado por la actora es la concesión de pensión que se desprende de la cédula de registro de pensionado, misma que obra a folio 65 de los autos principales.

⁴ La fecha de baja según la hoja de movimiento de personal (formato DRH) es treinta y uno de diciembre de dos mil catorce –folio 15 de los autos originales-.

⁵ **Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)

Precisado lo anterior, en la sentencia recurrida se determinó declarar la ilegalidad de la actuación del instituto demandado antes señalada, porque la Sala Unitaria consideró que a la actora se le fijó una pensión jubilatoria menor a la que le correspondía, debido a que conforme a las pruebas aportadas se acreditó que los conceptos de “sueldo docente” (clave 1134) y “carrera magisterial” (clave 1716), conforman el último sueldo base devengado respecto del cual se debía calcular el 100% de la cuota pensionaria, esto es, el monto mensual de \$32,654,80 (treinta y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100).

Señalado lo anterior, son **fundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades promoventes y **suficientes** para **revocar** el fallo definitivo, por lo siguiente:

A fin de resolver los argumentos de agravio, es necesario traer a colación los artículos 6, fracción I, 8, fracción I, 30, 31, 32, 35, 52 y 53, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al presente caso, que establecen lo siguiente:

“Artículo 6.- La presente Ley se aplicará:

*I.- A los servidores públicos de base o supernumerarios al servicio de los Poderes del Estado, **siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en el Presupuesto de Egresos respectivo;***

(...)

Artículo 8.- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

I. JUBILACIONES;

(...)

Artículo 30.- Para los efectos de la presente Ley, **sueldo base** será el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y en caso de los Organismos Públicos, el que se consigne en el contrato respectivo.



Artículo 31.- *Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, **tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base**, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:*

- a) *El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.*
- b) *El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.*
- c) *El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.*
- d) *El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.*

(...)

Artículo 32.- *El Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos incorporados al Instituto, tienen la obligación de aportar el 13.00 % sobre el sueldo de base de los trabajadores; aportación que se distribuirá en la forma siguiente:*

- a) *El 8.0% del sueldo base para prestaciones médicas.*
- b) *El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.*
- c) *El 4.0% del sueldo base para prestaciones económicas.*
- d) *El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.*

(...)

Artículo 35.- *Los organismos contribuyentes están obligados a **efectuar los descuentos** a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley y los que acuerde la Junta Directiva del Instituto, por las prestaciones que éste otorgue. Dichos documentos deberán enterarlos al Instituto dentro del término de 5 días hábiles siguientes.*

Asimismo estarán obligados a:

- a) *Aplicar el porcentaje de aportación del servidor público a los incrementos de sueldo que con carácter retroactivo se liquiden;*
- b) *Aportar el porcentaje que como Organismo contribuyente le corresponda por los incrementos retroactivos que se otorguen a servidores públicos; y*
- c) *Proporcionar al Instituto los tabuladores oficiales de sueldos, así como las modificaciones que sufran.*

(...)

Artículo 52.- *Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del*

Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

Artículo 53.- *La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.”*

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica a los dispositivos reproducidos, se arriba a la conclusión que los servidores públicos de base o supernumerarios que presten sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado, entre otras prestaciones, tienen derecho a la jubilación cuando hayan computado treinta años o más de servicios si son hombres y veinticinco o más para el caso de las mujeres.

Así también que la jubilación otorgará derecho al pago de **una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse**; de tal suerte que para los efectos de la ley en cita, el sueldo base será **el que se consigne en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, y, en caso de los organismos públicos, el que se consigne en el contrato respectivo**; lo anterior tiene congruencia porque el porcentaje de aplicación para las aportaciones **se realiza sobre el sueldo base.**

Lo razonado encuentra apoyo, por analogía, en las tesis aisladas **2a.LXXVII/2010** y **2a.LXXVI/2010**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil diez, registros 164020 y 164021 respectivamente, cuyos rubros y textos se transcriben:



“ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social.”

“ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

En esa tesitura, es dable afirmar que la obligación de los servidores públicos de que se trate, es aportar el porcentaje correspondiente del **8% sobre el sueldo base** y correlativamente la obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al realizar el **cálculo para determinar el monto para efectos de la pensión, también será sobre el sueldo base**; de ahí que cualquier reclamación sobre algún

concepto distinto, será al trabajador a quien corresponderá acreditar que el o los entes públicos para los que prestó sus servicios, le aplicaban los descuentos correspondientes y por ende, es merecedor que tales conceptos se le tomaran en cuenta para el cálculo de su pensión.

Ello es así, pues por disposición del legislador: **a)** Se considera sueldo base el importe que por ese concepto esté consignado en los respectivos tabuladores de sueldos que se publican con los presupuestos de egresos, **b)** Las retenciones que los entes públicos como patronos realicen a los servidores públicos, el descuento correspondiente será aplicado al sueldo base y **c)** Una de las prestaciones a que tiene derecho el empleado público que contribuye con sus aportaciones al fondo del instituto es la jubilación, a la que corresponde una pensión que será equivalente al último sueldo base percibido; de ahí que, se insiste, cualquier otro concepto ajeno que se reclame corresponderá al trabajador acreditar que realizó las aportaciones correspondientes.

Una vez señalado lo anterior, del análisis que se realiza a la cédula de registro de pensionado, visible a foja 65 de los autos del expediente **926/2015-S-1**, se advierte que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó que a la hoy actora C. *****
correspondía conceder una pensión por jubilación por virtud de los **veintisiete** años de servicios, el 100% del sueldo base mensual equivalente a **\$9,023.73 (nueve mil veintitrés pesos 73/100)**, así como el 82% por concepto de carrera magisterial nivel 7C⁶, equivalente al importe de **\$10,400.88 (diez mil cuatrocientos pesos 88/100)**, lo que da un total de

⁶ El monto total del concepto de carrera magisterial nivel 7C se indicó por **\$12,684.00 (doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos)**.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 17 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-037/2017-P-2

\$19,424.61 (diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100), tal como se advierte de la siguiente digitalización:

CEDULA DE REGISTRO DE PENSIONADO

NOMBRE DEL TRABAJADOR:

SOLICITA PENSION POR:

JUBILACION

ANTIGÜEDAD: 27 AÑOS

EDAD: 46 AÑOS

SEXO: F

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS:

No. CTA. ISSET: 76868

R.F.C.: AAHC680312

INICIO DE SUS APORTACIONES:

01 DE ENERO DE 1988

DEPENDENCIA DONDE LABORO:

SECRETARIA DE EDUCACION

CATEGORIA: MTRA NUT. J.N

SUELDO MENSUAL: \$19,424.61

TIENE DERECHO A: JUBILACION

% SUELDO BASE: 100%

PROCEDE PENSION MENSUAL POR:

\$19,424.61

DOMICILIO: AV. DE LAS TORRES EDIF. 4 DPTO. 203 FRACC. BOSQUE DE SALOYA,
NACAJUCA TABASCO

FECHA DE ALTA:

01 DE ENERO DE 2015

F/ALTA EN NOMINA:

28 DE FEBRERO DE 2015

NOTA: ESTA PERSONA TIENE CARRERA MAGISTERIAL 7C \$ 12,684.00 X 82% IGUAL A \$ 10,400.88 MAS SUELDO BASE \$ 9,023.73 IGUAL A SUELDO TOTAL DE JUBILACION \$ 19,424.61

ELABORO

Vo. Bo.

C.P.

JEFE DEL DEPTO. DE JUBS. Y APORT.

Documental anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y de la que se desprende que el instituto demandado dio a conocer a la actora que tenía derecho, respecto de la pensión solicitada, al 100% de su sueldo base, esto en cantidad \$9,023.73 (nueve mil veintitrés pesos 73/100) que correspondía al último sueldo base, así como al **82% del concepto de carrera magisterial**, equivalente al monto de \$10,400.88 (diez mil cuatrocientos pesos 88/100), lo que en suma da un total de **\$19,424.61 (diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100)**.

Al respecto, es de acotarse que conforme a lo anterior, la suma del 100% del sueldo base por el monto de \$9,023.73 (nueve mil veintitrés pesos 73/100) y del 100% del concepto de carrera magisterial en cantidad de \$12,684.00 (doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos), dan como resultado el importe total de **\$21,707.73 (veintiún mil setecientos siete pesos 25/100)**, cantidad que es la que pretende la actora sea considerada para fijar su cuota pensionaria, no así los **\$19,424.61 (diecinueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100)**, determinados por la autoridad, cuestión en la que radica la litis.

Ahora bien, es importante precisar que de acuerdo con la introducción de los Lineamientos Generales de la Carrera Magisterial,⁷ la carrera magisterial es un sistema de estímulos para los profesores de Educación Básica (Preescolar, Primaria, Secundaria y grupos afines), el cual tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, mediante el reconocimiento y apoyo a los docentes, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; es un sistema de promoción horizontal en donde los profesores participan de forma voluntaria e individual y tienen la posibilidad de incorporarse o promoverse, si cubren todos los requisitos y se evalúan conforme a lo indicado en los Lineamientos Generales de Carrera Magisterial. El Programa consta de cinco niveles "A", "B", "C", "D" y "E", en donde el docente puede acceder a niveles superiores de estímulo, sin que exista la necesidad de cambiar de actividad.

⁷ Lineamientos Generales de Carrera Magisterial expedidos el seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por la Comisión Nacional SEP-SNTE, con vigencia a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.



En las relatadas consideraciones, se llega a la convicción que **la carrera magisterial no forma parte del sueldo base**, sino que se trata de un concepto diverso, esto es, como sus propios lineamientos lo definen, un sistema de promoción horizontal integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado, pues este ingreso no está comprendido como sueldo base en los tabuladores de sueldos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, al que pertenece la Secretaría de Educación Pública, dependencia en la que prestó sus servicios por **veintisiete** años la justiciable.

En este orden de ideas, es preciso hacer referencia a la Minuta celebrada el veintidós de octubre de dos mil diez, por los titulares de las Secretarías de Educación y, Administración y Finanzas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el líder del Sindicato de Trabajadores de la Educación en el Estado, misma que obra visible a folio 66 del expediente **926/2015-S-1**, y en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“PRIMERO: QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, EN ESTE ACTO EXPONE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE) EL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE “CARRERA MAGISTERIAL” PARA SER TOMADO EN CUENTA EN LAS PENSIONES DE SUS AGREMIADOS, EL CUAL SURGE DERIVADO DE LAS SESIONES DE TRABAJO EN LA MATERIA QUE SE SOSTUVO ENTRE EL ISSET, SNTE, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS) Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, RECONOCIÉNDOSE EL CONCEPTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL COMO PARTE DE LAS PENSIONES DE MANERA GRADUAL, TOMANDO EN CUENTA LOS AÑOS APORTADOS AL ISSET POR ESE CONCEPTO, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE	AÑOS	PORCENTAJE
5	10%	11	46%	17	82%
6	16%	12	52%	18	88%
7	22%	13	58%	19	94%
8	28%	14	64%	20	100%
9	34%	15	70%		
10	40%	16	76%		

SEGUNDO: EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), GESTIONA QUE LOS BENEFICIOS SE REFLEJEN EN EL MONTO ECONÓMICO DE SUS AGREMIADOS AL MOMENTO DE EMPEZAR A RECIBIR SUS PENSIONES, Y QUE LAS MISMAS SEAN ACORDES A SUS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. - - - -

TERCERO: A LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN TRAMITADO SU JUBILACIÓN ANTES DE ESTE ACUERDO SERÁN RECONOCIDOS EN SU PAGO CONFORME A LA TABLA ANTES DESCRITA, APLICANDO LOS PAGOS RETROACTIVOS DE ACUERDO A CADA CASO.-----

CUARTO: TOMANDO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO REALIZADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, Y TODA VEZ QUE EN LA PROPUESTA SE INCLUYEN, TANTO EL SALARIO BASE COMO “CARRERA MAGISTERIAL”, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 29 (SNTE), MANIFIESTA SU CONFORMIDAD.- - - -

(...)

(Énfasis añadido)

De una interpretación integral que se realiza a la minuta antes transcrita, se llega a la conclusión que hasta antes del año dos mil diez, la carrera magisterial no estaba considerada para efectos pensionarios, así lo reconocen las diversas autoridades que la suscribieron al establecer que sería reconocida la carrera magisterial para ser tomada en cuenta para efecto de las pensiones, **considerando los años aportados al Instituto de Seguridad Social del Estado por ese concepto** y de acuerdo con la tabla inserta, de cuyos datos se advierte un porcentaje de acuerdo a los años



cotizados (cotización por este concepto y con independencia de los años laborados).

Ahora bien, en el caso específico de la parte actora, la autoridad consideró que dicho concepto sólo fue cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por **diecisiete años**, en razón de ello, consideró a fin de calcular la pensión por jubilación solicitada, el monto de \$10,400.88 (diez mil cuatrocientos pesos 88/100), que corresponde al **82%** del concepto de carrera magisterial que percibía la actora del total de \$12,684.00 (doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos).

Por lo anterior, se considera inexacta la apreciación de la Sala Unitaria, al establecer en la sentencia recurrida que el último sueldo base devengado por la actora se conformaba por la suma de los conceptos de sueldo docente (clave 1134) y carrera magisterial (clave 1716), los cuales debían ser considerados al 100% para fijar el monto de la cuota pensionaria; pues por una parte, del análisis que se realiza al comprobante de pago de diciembre de dos mil catorce –folio 16 del expediente original- que corresponde al último salario en activo, se advierte que la actora tuvo, entre otras percepciones, el monto de \$21,707.25 (veintiún mil setecientos siete pesos 25/100), asignado con la clave presupuestal **1134**, documento que adminiculado con la diversa prueba denominada cédula de pensionado antes analizada, genera la convicción en esta juzgadora de que el monto de \$21,707.25 (veintiún mil setecientos siete pesos 25/100) identificado como sueldo docente 1134, en realidad estaba integrado por el

sueldo base y la carrera magisterial⁸, como así se desprende de la siguiente digitalización:

QUINQUENIO 05 25 AÑOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ABONO A CUENTA

No. RECIBO: A171804
No. QUINCENA: 24/2014
PERIODO PAGADO: 01 DIC 30 DIC

R.F.G. AAHC6803124LA 2 G.P. E-10-05

NUM. DE EXP.

DESCRIPCIÓN DE LA CATEGORÍA	N. CARRE.	N. PLAZA	T. P. PAGADOR	FECHA DE ALTA	CLAVE PROGRAMÁTICA	NP/PCP
MTRA. NUT. J. N.	7C	0026	M038	01/11/1987	F2 76	
CLAVE	PERCEPCIÓN	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
1134	21707.25	1311	03	1,035.40		
1716	661.75	1717	05	108.50		
1541	181.40	1322	06	434.10		
1541	596.65		12	20.00		
154H	107.00		15	108.50		
1342	2.20		54	70.00		
1342	7.80		11	217.05		
154G	78.95		01	4,001.55		
154G	27.95		01	908.65		
154D	1634.90					
TOTAL PERCEPCIONES		\$	29,631.55			
CREDITO AL SALARIO		\$	6,953.75			
TOTAL		AAHC680312MTCLRLO1		ALCANCE LIQUIDO		22,677.80
FALTAS						

Tabasco
Cambio Contable

CONSERVE Y PRESENTE ESTE RECIBO PARA CUALQUIER ACLARACION

Por lo que, por el contrario, las percepciones con clave 1716 corresponden a los denominados como “asignación docente” y “asignación de apoyo a la docencia”, no así al estímulo de carrera magisterial como indebidamente afirmó la Sala de origen, dado que este último concepto ya estaba incluido en el diverso denominado sueldo docente con clave 1134.

Por otra parte, también fue incorrecta la determinación de la Sala, pues aun en el supuesto sin conceder que respecto del concepto de carrera magisterial (mismo que se reitera no forma parte del sueldo base), conforme al comprobante de pago, sí se acreditara por la actora que por el mes de diciembre de dos mil catorce, se hicieron las aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cierto es ni del documento anterior ni de las diversas constancias que integran el juicio de origen, se advierte probanza alguna con la cual la hoy accionante acredite haber realizado las cotizaciones al Instituto de Seguridad Social del

⁸ En montos respectivos de \$9,023.73 (nueve mil veintitrés pesos 73/100) y \$12,684.00 (doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos).



Estado de Tabasco, por el concepto de carrera magisterial por más de los **diecisiete** años que dicho instituto le reconoció, pues si bien de las documentales que obran en autos se puede advertir que la hoy parte actora laboró durante **veintisiete** años, lo cierto es que ello no debe entenderse como años de cotización del concepto de carrera magisterial en cuestión, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, siendo que la hoy accionante no demostró conforme a la carga probatoria que le asistía, haber realizado las aportaciones al instituto referido por los **veintisiete** años que afirma.

No es obstáculo que la Sala de origen para sustentar la determinación de que el último sueldo base devengado por la actora se conformaba por la suma de los conceptos de *sueldo al personal educativo/sueldo docente* (clave 1134) y *carrera magisterial*⁹ (clave 1716), haya considerado que de los comprobantes de pago exhibidos por la actora se podía obtener que las aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco se hicieron sobre la base de los montos de ambos conceptos, para lo cual analizó la copia simple del último comprobante de pago que se digitalizó en páginas anteriores.

Lo anterior, porque este órgano colegiado, sin necesidad de ser perito en la materia, puede advertir que las aportaciones al fondo del instituto ahora demandado identificadas como deducciones con claves **03** "5% fondo del ISSET", **04** "0.5% seguro de vida ISSET", **05** "2% servicios médico" y **15** "0.5% seguro de retiro ISSET", que en conjunto representan el 8% de las aportaciones que debe enterar el actor conforme al artículo

⁹ Se reitera que la percepción con clave 1716 no correspondía al estímulo de carrera magisterial, sino a los conceptos de asignación docente y asignación de apoyo a la docencia.

31 de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; se hicieron únicamente respecto del concepto de “*sueldo docente*” 1134 (conformado por el sueldo base y la carrera magisterial) en cantidad de \$21,707.25 (veintiún mil setecientos siete pesos 25/100), como se explica a continuación:

DEDUCCIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	RESULTADO
03 “5% fondo del ISSET”	\$21,707.25 X 5%	\$1,085.36
04 “0.5% seguro de vida ISSET”	\$21,707.25 X 0.05%	\$108.53
05 “2% servicios médico”	\$21,707.25 X 2%	\$434.14
15 “0.5% seguro de retiro ISSET”	\$21,707.25 X 0.05%	\$108.53
8% de aportaciones al fondo del instituto	\$21,707.25 X 8%	\$1,736.58

Cantidades las anteriores que eran descontadas del sueldo de la actora, tal como se aprecia de la transcripción realizada de forma previa al comprobante de pago.

Con lo anterior, se hace patente que la Sala de origen sustentó su determinación en una apreciación incorrecta de los medios probatorios sujetos a su valoración, dado que contrario a lo expuesto, no se acreditó que las aportaciones al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se hayan realizado respecto de conceptos diversos al de “sueldo docente” en cantidad de \$21,707.25 (veintiún mil setecientos siete pesos 25/100), integrado a su vez por los montos de \$9,023.73 (nueve mil veintitrés pesos 73/100) –sueldo base- y de \$12,684.00 (doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos) -carrera magisterial-.



Por otro lado, tampoco es obstáculo a la determinación de este órgano colegiado que a folio 17 de autos del expediente **926/2015-S-1**, obre visible copia del certificado de registro de nombramiento expedido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en el que se hace constar que desde el año de **mil novecientos ochenta y siete**, la actora se incorporó a la Secretaría de Educación Pública con la categoría de "**Maestra N.U.T. J. DE N**", pues con dicha documental si bien se puede conocer que la hoy parte actora laboró durante **veintisiete** años, lo cierto es que no logra acreditar que por el concepto de carrera magisterial, haya realizado la cotización por el mismo periodo laborado, pues no contiene ninguna referencia al respecto, de ahí que dicho documento no sea suficiente para acreditar las pretensiones de la accionante.

Máxime cuando fue hasta el año dos mil diez que se reconoció que dicho concepto formaría parte de las pensiones de manera gradual y únicamente por los años que por este estímulo efectivamente hubieran cotizado los trabajadores al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí que se insiste que el actor debió acreditar en el juicio natural que por tal concepto tenía derecho a recibir más del **82%** reconocido por las autoridades demandadas.

Es aplicable a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 114/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164022, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 439, cuyo rubro y texto se transcriben:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos.”

(Subrayado añadido)

Asimismo, tiene aplicación al caso, igualmente por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 109/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 163986, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 441, cuyo rubro y texto se transcriben:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CUANDO EL TRABAJADOR PRESTÓ SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS PLAZAS CON DIVERSAS CLAVES PRESUPUESTARIAS, DEBE CONSIDERARSE EL SUELDO DE AQUELLA EN QUE GENERÓ LA ANTIGÜEDAD QUE DA DERECHO A PERCIBIRLA. El artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas concede el derecho a la prima de antigüedad cuando el trabajador: I. Haya laborado diez años o más; y, II. Se retire o sea separado de su trabajo. Ahora bien, tratándose de personal de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, sus percepciones se integran parcialmente con las claves presupuestarias que determinan los lineamientos emitidos por la Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que generó la Carrera Magisterial como un sistema de promoción horizontal, integrado por cinco niveles de estímulos económicos, que si bien representan un ingreso significativo para los docentes, no pueden considerarse parte del sueldo o salario básico previsto en el artículo 18 de la Ley Laboral estatal. A partir de lo anterior,



cuando el trabajador prestó sus servicios en dos o más plazas controladas con diversas claves presupuesta|1234589rias y, en consecuencia, percibió dos o más salarios y diversas prestaciones en cada una de ellas, si bien el referido artículo 27 no impone limitaciones en lo referente a las claves presupuestales y que la antigüedad es una sola, ello no significa que para estimar el salario base del cálculo para la prima de antigüedad deban sumarse los sueldos de las diferentes plazas, pues esas diversas percepciones, aun evitando considerar cualquier prestación ajena al sueldo, corresponden a los distintos empleos del trabajador, plazas que fueron asignadas en diversos tiempos y que, por tanto, generaron antigüedades independientes; de ahí que para determinar el salario básico de la cuantificación de la prima de antigüedad, deberá estimarse aquel que corresponda a la plaza que genera el derecho a percibirla, es decir, en la que se hayan computado al menos diez años de servicios."

(Subrayado añadido)

También es de aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/27 A (10a.)**, emitida por Plenos de Circuitos, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2007809, tomo II, octubre de dos mil catorce, página 1911, cuyo rubro y texto se transcriben:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA Y, POR ENDE, SÓLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMUESTRE QUE FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diaria pensionaria sólo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y específicas", lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las

dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de las cotizaciones respectivas.”

Finalmente, no es óbice que la actora a través de sus escritos de manifestaciones de veintiuno de abril de dos mil dieciséis y de desahogo de vista del recurso de trato de veintiséis de junio de dos mil diecisiete, objete el contenido de la referida minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, indicando que sus aportaciones las realizó al instituto ahora demandado respecto del conjunto de los conceptos de sueldos educativos y carrera magisterial, y que en todo caso, la minuta referida fue firmada en detrimento de los derechos de los trabajadores; pues por una parte, el hecho que se encuentra sujeto a prueba es el tiempo de cotización del concepto de carrera magisterial, sin que la accionante acredite más de los **diecisiete** años que reconoció el instituto demandado y que le dieron el derecho al 82% del importe de \$12,684.00 (doce mil seiscientos ochenta y cuatro pesos), esto es, de \$10,400.88 (diez mil cuatrocientos pesos 88/100); y por otra parte, como quedó expuesto en párrafos anteriores, contrario al dicho de la actora, la carrera magisterial es un sistema de estímulos para los profesores de educación básica que tiene el propósito de coadyuvar a elevar la calidad de la educación, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, laborales y educativas; y no obstante conforme a la ley (artículo 53) no debía considerarse para efectos pensionarios, mediante la minuta de veintidós de octubre de dos mil diez, fue determinada su integración para los efectos señalados, de manera gradual y únicamente por los años que por este estímulo hubieran cotizado los trabajadores al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí sean infundadas las manifestaciones de la demandante en esta



parte, pues dicha minuta, contrario a perjudicarlo mejoró las condiciones pensionarias de los trabajadores al incluir un concepto que la ley no previó para su integración.

Expuesto lo anterior, le **asiste** la razón a las autoridades recurrentes cuando manifiestan que la sentencia combatida le irroga perjuicios al realizarse una valoración incorrecta de las pruebas que obran en autos, siendo que de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, la carga de probar los años cotizados por concepto de "carrera magisterial" correspondía a la parte actora y no a las autoridades, esto por no formar parte del sueldo básico, único que de manera obligatoria se debe cotizar en términos del artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado; y en consecuencia, al no haber acreditado que la percepción económica correspondiente a la "carrera magisterial" se hubiera cotizado más de los **diecisiete** años que el citado instituto le reconoció, debe prevalecer la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado, pues la actora no desvirtuó lo señalado por el Instituto de Seguridad Social del Estado en la cédula de registro de pensionados y en el demás caudal probatorio analizado en esta resolución.

*Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de mutati libelli y, falta de acción y derecho; y declarar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.*

Por las consideraciones anteriores, al resultar **esencialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por las autoridades recurrentes, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas.

II.- Resultó **esencialmente fundado y suficiente** el único agravio hecho valer por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.



III.- Se **revoca** la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en el expediente número **926/2015-S-1**, para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **reconoce la legalidad y validez de la concesión de pensión impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando que antecede.**”

IV.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar ineficaces las excepciones de mutati libelli y, falta de acción y derecho; y declarar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **926/2015-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. - **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 33 - TOCA DE REVISIÓN NÚM. REV-037/2017-P-2

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Revisión REV-037/2017-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [nueve de marzo del año dos mil dieciocho](#).

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"